



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305352020

Expediente : 00796-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00796-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 129-2020-SUNARP/OGA de fecha 12 de agosto de 2020¹, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**² atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente en fecha 31 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2020 el recurrente solicitó a la entidad *“la entrega en CD por cada una de las siguientes materias: a) Normas, reglamentos, directivas o resoluciones de superintendencia en la que se regule el SID-SUNARP y/o la presentación cautiva de los títulos por los notarios. b) Todos los informes o consultas que hayan absuelto la Dirección Técnica Registral durante el periodo 2017-2020”*.

Mediante la Carta N° 129-2020-SUNARP/OGA de fecha 12 de agosto de 2020, la entidad indicó al recurrente que conforme al Memorandum N° 823-2020-SUNARP/DTR le hará entrega de la información solicitada motivo por el cual puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción.

Con fecha 25 de agosto de 2020 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, respecto al extremo a) de su solicitud de acceso a la información, alegando que *“la entidad se ha limitado a entregar las resoluciones de superintendencia, pero no las otras normas legales, reglamentarias, directivas,*

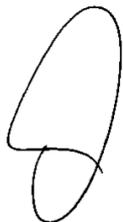
¹ La cual fue remitida vía correo electrónico al recurrente en la misma fecha.

² En adelante, SUNARP.

lineamientos o informes que complementen lo anterior, además no hay normas sobre la cuestión referida a la presentación cautiva de títulos por notarios, pese a su vinculación con lo anterior”.

Mediante documento s/n ingresado a esta instancia con Registro N° 054997 de fecha 27 de octubre de 2020, la entidad formuló su descargo³, indicando que respecto al extremo a) de la solicitud de acceso del recurrente el cual ha sido impugnado, fue atendido conforme a ley, ya que le remitió al administrado la Carta N° 129-2020-SUNARP/OGA, a través de la cual ponen de conocimiento la liquidación del costo de reproducción, y conforme el Memorándum N° 989-2020-SUNARP/DTR⁴ refiere que le entregó un (1) CD conteniendo el archivo digital de veintiocho (28) resoluciones emitidas por el Superintendente Nacional de los Registros Públicos, acorde al cuadro que se detalla en el mencionado Memorándum, donde se indica la sumilla de la regulación normativa y la norma registral correspondiente. Agregan que el recurrente en su solicitud de acceso requirió el Sistema de Intermediación Digital (SID) - SUNARP, pero en su recurso de apelación hace referencia al Sistema de Intermediación Registral (SIR) SUNARP, por lo que la entidad atendió conforme el contenido la referida solicitud. Asimismo, precisan que las veintiocho (28) resoluciones aprueban las normas, reglamentos, directivas que regulan el SID SUNARP. Del mismo modo, respecto a la petición de información vinculada a la presentación cautiva de títulos por los notarios, mencionan que se debe tener en cuenta que esta fue peticionada con la conjunción y/o, por lo que inclusive bajo la argumentación del recurrente, no existe un incumplimiento de la entidad.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

³ Mediante la Resolución N° 010107152020 de fecha 9 de octubre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la formulación de sus descargos.

⁴ De fecha 18 de setiembre de 2020.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información entregada al recurrente corresponde a lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:



“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.



Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)



Al respecto, el recurrente impugnó respecto al extremo a) de su solicitud de acceso a la información, alegando que *“la entidad se ha limitado a entregar las resoluciones de superintendencia, pero no las otras normas legales, reglamentarias, directivas, lineamientos o informes que complementen lo anterior, además no hay normas sobre la cuestión referida a la presentación*

cautiva de títulos por notarios, pese a su vinculación con lo anterior”, a lo que la SUNARP señaló que la solicitud ha sido atendida conforme a ley, ya que le remitió al administrado la Carta N° 129-2020-SUNARP/OGA, a través de la cual ponen de conocimiento la liquidación del costo de reproducción, y conforme el Memorándum N° 989-2020-SUNARP/DTR la entidad refiere que le entregó entregó un (1) CD conteniendo el archivo digital de veintiocho (28) resoluciones emitidas por el Superintendente Nacional de los Registros Públicos, acorde al cuadro que se detalla en el mencionado Memorándum, donde se indica la sumilla de la regulación normativa y la norma registral correspondiente.

En ese contexto, debe hacerse mención que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. (Subrayado agregado)

De autos se advierte que la SUNARP en su descargo presentado ante esta instancia señala que atendió la solicitud del recurrente, debido a que mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020 le notificó la Carta N° 129-2020-SUNARP/OGA, a través de la cual ponen de conocimiento la liquidación del costo de reproducción, posteriormente, conforme el Memorándum N° 989-2020-SUNARP/DTR⁶, la entidad indica que le entregó al administrado un (1) CD conteniendo el archivo digital de veintiocho (28) resoluciones emitidas por el Superintendente Nacional de los Registros Públicos, acorde al cuadro que se detalla en el mencionado Memorándum, donde se indica la sumilla de la regulación normativa y la norma registral correspondiente.

Del mismo modo, la entidad añade que el recurrente en su solicitud de acceso requirió el Sistema de Intermediación Digital (SID) - SUNARP, pero en su recurso de apelación hace referencia al Sistema de Intermediación Registral (SIR), por lo que la entidad atendió conforme el contenido de la referida solicitud. Asimismo, precisan que las veintiocho (28) resoluciones aprueban las normas, reglamentos, directivas que regulan el SID SUNARP.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de autos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁶ De fecha 18 de setiembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00796-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

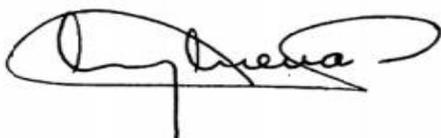
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

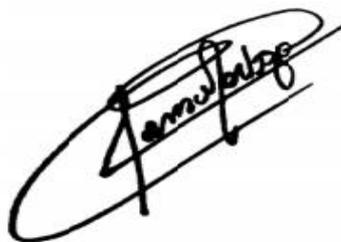
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal